

Bogotá D.C.,

08SE201812030000022281

Al responder por favor citar esté número de radicado

**ASUNTO:** Respuesta Radicado No. 02EE201841060000022061.  
Pago de ARL en Contrato de Prestación de Servicios inferior a un mes.

Respetado Señor:

Le presentamos disculpas por la demora en la respuesta a su comunicación, pero dificultades de índole administrativo nos imposibilitaron atenderla de manera oportuna.

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere concepto Jurídico respecto a “pago de ARL en Contrato de Prestación de Servicios inferior a un mes”. Esta oficina se permite informarle lo siguiente:

**Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:**

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, “*Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo*”, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

**Frente al caso en concreto:**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta oficina haciendo uso de la función orientadora en materia de relaciones laborales, procederá a emitir el concepto conforme a la posición que tiene este Ministerio respecto el tema planteado en su consulta mediante las siguientes apreciaciones:

Es pertinente aclarar que, respecto de los puntos de su consulta, en virtud del Artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

**“ARTÍCULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.”**

**ARTÍCULO 4o. SERVIDORES PÚBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De manera tal que el Ministerio del Trabajo y propiamente su Oficina Asesora Jurídica, y especialmente esta coordinación, como ya lo mencionamos anteriormente, no podría emitir conceptos sobre consultas que extralimiten las **relaciones laborales**.

## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sea lo primero aclarar que la Oficina Asesora Jurídica, no es competente para absolver consultas relativas a contratos de prestación de servicios, por cuanto aquellos **se encuentran regulados en normas del Código Civil y del Código de Comercio, o la Ley 80 de 1993**, en donde las partes son Contratante – (pudiendo ser una Entidad pública o una Persona jurídica privada según sea el caso) y Contratista, quien se obliga a realizar determinada actividad de manera autónoma a favor del primero, quien a su vez se obliga a pagarle los honorarios pactados, tema que no es del manejo propio de este Ministerio.

Hecha la precisión anterior, el Contrato de Prestación de Servicios no pertenece al ámbito jurídico laboral, sino que extralimita esta rama del derecho, por ello, **no se rige por el Código Sustantivo del Trabajo sino por leyes comerciales, mercantiles o de contratación estatal** según el caso.

Así las cosas, es preciso tener claridad que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista en el ejercicio de sus labores, temporalidad de la vinculación, ausencia de subordinación, ausencia de horario o jornada de trabajo, posibilidad de prestar sus servicios incluso por fuera de las instalaciones propias del contratante, y facultad para utilizar sus propios instrumentos.

Esta modalidad contractual no se encuentra regulada en la legislación laboral tal y como se ha repetido en reiteradas ocasiones, razón por la cual, entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil, comercial o contratación estatal, por lo que **no se generan** las prestaciones sociales, vacaciones, ni **derechos propios de un contrato de trabajo**, y una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista sólo tendrá derecho al pago de los honorarios, como la remuneración por los servicios prestados.

## COMPETENCIA

Aclarado lo anterior, como quiera que en su petición se señalan los contratos de prestación de servicios celebrados con entidades públicas, le informamos que el asunto hace referencia a un tema que comporta un pronunciamiento de la **OFICINA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN**

**PÚBLICA Y/O DE LA OFICINA JURÍDICA DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, entidades competentes para pronunciarse frente a temas relacionados con contratos de prestación de servicios celebrados a la luz de la Ley 80 de 1993, por ser un asunto de su competencia.

Ahora bien, es pertinente aclarar lo siguiente:

### CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO

Es preciso mencionar que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU 070 del trece (13) de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA, en relación con los contratos de prestación de servicio celebrados por entidades del Estado ha señalado lo siguiente:

**“En el caso de contratos de prestación de servicios celebrados por el Estado con personas naturales, debe advertirse que éste únicamente opera cuando “para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden”.** Por esta razón, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que si en el contrato de prestación de servicios, privado o estatal, se llegare a demostrar la existencia de una relación laboral, “ello conllevaría a su desnaturalización y a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo; a los artículos 1, 2 y 25 de la Carta; además a los principios de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, al de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y al de la estabilidad en el empleo.” **Con todo, en el supuesto en que la trabajadora gestante o lactante haya estado vinculada mediante un contrato de prestación de servicios y logre demostrarse la existencia de un contrato realidad, la Sala ha dispuesto que se deberán aplicar las reglas propuestas para los contratos a término fijo, en razón a que dentro las característica del contrato de prestación de servicios, según lo ha entendido esta Corporación, se encuentran que se trata de un contrato temporal, cuya duración es por un tiempo limitado, que es además el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Tal y como se observa, esta oficina jurídica considera que la celebración de un contrato de prestación de servicios bien sea público o privado, de manera general obedece a que nos encontramos frente a un contrato temporal, cuya duración es por un tiempo limitado, que es además el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Pero que, para el caso de contratos de prestación de servicios celebrados por el Estado con personas naturales, únicamente podrá celebrarse cuando la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden para el cumplimiento de los fines estatales de la entidad contratante.

Una vez aclarado lo anterior y aterrizando en su consulta, explicaremos lo siguiente:

## **AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES EN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INFERIORES A UN MES**

De conformidad con el Artículo 2° de la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 723 de 2013 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 del Sector Trabajo, todas las personas naturales vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, superior a un mes; al igual que **las personas naturales que realizan actividades catalogadas como de alto riesgo por el Ministerio de Trabajo**, entendiéndose como tales, las actividades correspondientes a las clases IV y V a las que hace referencia el Decreto Ley 1295 de 1994 en el Capítulo IV y la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto 1607 de 2002, **sin importar el tiempo de duración del contrato.**

Por lo anterior, entendería esta oficina que una entidad estatal o particular podría exigir la afiliación a ARL en un contrato de prestación de servicios inferior a un mes, si el contratista (persona natural) realiza actividades catalogadas como de alto riesgo correspondientes a las clases IV y V, sin importar que el contrato de prestación de servicios sea inferior a un mes, por lo que a consecuencia de lo anterior, el contratista podría abstenerse del pago de los honorarios hasta tanto no se acredite la afiliación a al ARL en el caso de que sea obligatorio dependiendo de cada caso en concreto.

Dado que por mandato legal, **todas las personas naturales vinculadas a través de un contrato de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, que realizan actividades catalogadas como de alto riesgo sin importar el tiempo de duración del contrato están obligadas legalmente a realizar los respectivos aportes a riesgos laborales, se deduciría que las ARL** no podrían negarse a la afiliación de dichos contratistas y que en el evento de suceder es la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a quien corresponde la inspección, vigilancia y control de las ARL.

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co), en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ ORIGINAL FIRMADO ]

**MARISOL PORRAS MENDEZ**

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica